



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2020-00181-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** YANTEH FABIOLA CARVAJAL ROLON  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. Y A.F.P. SKANDIA-OLD MUTUAL S.A.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00181, informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y A.F.P. SKANDIA-OLD MUTUAL S.A., dentro de la oportunidad dieron contestación a la demandada. La entidad A.F.P. SKANDIA-OLD MUTUAL S.A., llamó en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien dio respuesta a dicho llamado en garantía. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES, CESANTIAS PORVENIR S.A. y A.F.P. SKANDIA.OLD-MUTUAL S.A.

Admitir y Tener por notificada por conducta concluyente a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, quien fuere llamada en garantía.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. ISABELCRISTINA BOTELLO MORA, a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

3° RECONOCER personería al Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

4° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERAS, a nombre de la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

5° RECONOCER personería al Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

6° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, a nombre de la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

7° RECONOCER personería al Dr. CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ para actuar como apoderado principal de OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

8° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ** a nombre de **OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

9° **ADMITIR Y TENER** por notificado por conducta concluyente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA DEGUROS S.A.**, llamada en garantía.

10° **RECONOCER** personería a la Dra. **SAMIRA DEL PILAR NORATO** para actuar como apoderado principal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, llamada en garantía.

11° **ADMITIR** la contestación que se hace por la el Dra. **SAMIRA DEL PILAR NORATO** a nombre de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

12° **SEÑALAR** la hora de las 8:30 a.m. del día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

13° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

14° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

15° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

16° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

17° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

18° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

19. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

20. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

21. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

22. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

23. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN N°:** 54-001-003-05-2015-00225  
**PROCESO:** ORDINARIO  
**DEMANDANTE:** JOSE DEL CARMEN VALE RINCON  
**DEMANDADO:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS

**AUTO INTERLOCUTORIO –  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE APELACIÓN**

Conforme se evidencia en el asunto bajo estudio, debe resolver este Despacho sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2020, que dispuso dejar sin efecto el dictamen N° 13491060-1996 del 16 de septiembre de 2020 de pérdida de capacidad laboral rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER de fecha 16 de septiembre de 2020

**CONSIDERACIONES**

Debe en primer lugar señalarse que el auto del 01 de diciembre de 2020, dispuso dejar sin efecto el dictamen N° 13491060-996 del 16 de septiembre de 2020, por cuanto el Dr. Nelson Javier Montaña Dueñas, médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, que participó como ponente dentro del mismo y que fue ordenado como prueba pericial dentro del proceso, con anterioridad había proferido el Dictamen N° 3252 de 29 de septiembre de 2011 (folios 31 a34), en el cual se calificaron al demandante las patologías de OTROS TRASTORNOS NO ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES y RADIOCULOPATIA, y se determinó que el actor había sufrido una pérdida de capacidad laboral del 50.22% originada en un accidente de trabajo, por consiguiente se encontraba impedido para participar en la referida valoración.

Según se observa del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante está encaminado a que se revoque la decisión que dispuso dejar sin efecto el referido dictamen por considera que no se encuentra afectada la credibilidad e imparcialidad del Dr. NELSON JAVIER MONTAÑA, citando para ello el artículo 235 del C.G.P. y expone los siguientes argumentos:

- a) Que los dictámenes fueron emitidos por dos procesos de naturaleza diferente, el dictamen 3252 de fecha 29 de septiembre de 2011 se emitió en un trámite administrativo mientras que el dictamen N° 13491060-1996 del 16 de septiembre de 2020, ordenado como prueba en el presente proceso, existiendo diferencia entre los dictámenes pues uno es decretado en el proceso y el otro no es un dictamen propiamente dicho, sino una calificación en un trámite administrativo.
- b) Que el primer dictamen fue dictado en el año 2011 hace nueve años, por lo tanto, habiendo transcurrido un tiempo amplio, que en gracia de discusión el Dr. NELSON MONTAÑA, a pesar de haber participado en los dictámenes, este no conservaría ningún rasgo de parcialidad y en el transcurso de este tiempo la salud del demandante ha empeorado, por lo que estima que las circunstancias en este último dictamen han cambiado.
- c) Que el dictamen rendido por la Junta con ocasión a la orden judicial realiza una calificación integral de un listado de 8 patologías que sufre el demandante entre comunes y profesionales, mientras que el dictamen del año 2011 tan solo se califican dos, es decir, que no generan cuantitativa ni cualitativamente una influencia trascendental en el dictamen rendido en el año 2020.
- d) Que a pesar de que la prueba pericial con motivo de la contradicción formulada por COLPENSIONES, se recibió el interrogatorio del Dr. NELSON MONTAÑA, ninguna de las partes optó por cuestionar Su imparcialidad y/o credibilidad, razón por la cual el dictamen el valido.

Por último, señala que, si no se repone la providencia ya mencionada, se conceda el correspondiente recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Frente a los reparos que presenta el recurrente, este Despacho debe indicar que se mantiene de la decisión de dejar sin efecto el dictamen N° 13491060-1996 del 16 de septiembre de 2020 de pérdida de capacidad laboral rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER de fecha 16 de septiembre de 2020, por no existir nuevos elementos de juicio para ello, teniendo en cuenta que dieron las causales contempladas en el artículo 141 del C.G.P., debido a que el Dr. NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS, conoció y participó en el dictamen N° 3252 de 29 de septiembre de 2011, en el que se calificó el origen y la pérdida de capacidad laboral del demandante JOSE DEL CARMEN VALE RINCON, al margen de si el dictamen fue ordenado administrativamente o judicialmente como lo señala el recurrente, pues lo cierto es, que la valoración se realizó a la misma persona y este tenía como objetivo determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante, por lo que se mantiene la orden de que se practique un nuevo dictamen.

En síntesis, se mantendrá en firme la decisión tomada en la providencia del día 01 de diciembre de 2020, y en su lugar se dispone conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 01 de diciembre de 2018, por las razones expuestas anterior.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior, Sala laboral, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2020, advirtiéndose que es primera vez que sube a esa instancia. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

JUEZ

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO N°:** 54-001-41-05-001-2015-00420-01  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)  
**DEMANDANTE:** ALVARO ENRRIQUE BERMUDEZ DELGADO  
**DEMANDADO:** TERMOTASAJERO S.A E.S.P

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Realizado el examen preliminar del proceso, se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento del art. 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 29 de enero de 2021, a las 4:50 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Igualmente, la sentencia que se dicte por escrito será notificada por estrados, como quiera que no es posible surtir la misma por estrados, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., que disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.,

**TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO** el día 29 de enero de 2021, a las 4:50 p.m., conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**SEXTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

**Juzgado Tercero Laboral**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**del Circuito de Cúcuta**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez



**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00544-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YURLEY A. BARRERA RUEDA Y OTRO  
DEMANDADO: CONSTRUCCION WOP S.A.S Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2016 – 00544, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 28 de abril de 2020; ya que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

**LUCIO VILLAN ROJAS**

---

---

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 8:30 a.m., del día veintiséis (26) de enero de 2021, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir), radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00462-00, informándole que con escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, desiste de toda y cada una de las pretensiones incoadas contra la parte demandada. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.

b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.

c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

EL SECRETARIO

**LUCIO VILLAN ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2019-00268-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** RICARDO AUGUSTO LOPEZ GOÓZALEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** BANCO CAJA SOCIAL

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00268, informando que el apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL**, solicita se aclare auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se admite contestación de demanda toda vez que en la parte resolutive del mismo no se hizo pronunciamiento de la admisión de la contestación. Sírvase disponer lo pertinente,  
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADICION CONTEESTACION DEMANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se considera procedente por el Despacho **ADICIONAR** la parte resolutive del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, en el sentido de **ADMITIR** la contestación que a la demanda hace el Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, a nombre de la empresa demandada **BANCO CAJA SOCIAL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2019-00335-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** RAFAEL GALVIS Y CARMEN CECILIA CALDERON  
**DEMANDADO:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00335, informando que el apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, solicita se aclare auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se admite contestación de demanda toda vez que en la parte resolutive del mismo no se hizo pronunciamiento de la admisión de la contestación. Sírvase disponer lo pertinente,  
El Secretario

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADICION CONTEESTACION DEMANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se considera procedente por el Despacho **ADICIONAR** la parte resolutive del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, en el sentido de **ADMITIR** la contestación que a la demanda hace el **Dr. SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, a nombre de la empresa demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO N°:** 54-001-41-05-002-2019-00383-01  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)  
**DEMANDANTE:** JHOAN SEBASTIAN NOVOA LIZARAZO  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD CICSA COLOMBIA S.A

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso laboral de única instancia radicado bajo el N° **54-001-41-05-002-2019-00383-00**, Informándole que no se llevó a cabo la sentencia escrita el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m.; ya que, la titular del Despacho, se encontraba profiriendo sentencia dentro de procesos de la misma naturaleza. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **29 de enero de 2021 a las 04:50 p.m.**, para llevar a cabo **sentencia por escrito** dentro del proceso laboral de única instancia, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROGRAMAR** el día **29 de enero de 2021 a las 04:50 p.m.**, para llevar a cabo la **sentencia por escrito** del proceso laboral de única instancia, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena al Secretario, que remita a las partes y apoderados a través de correo electrónico el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**CUARTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00567-01  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROSAS HERNANDEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso laboral de única instancia radicado bajo el N° 54-001-41-05-002-2019-00567-00, Informándole que no se llevó a cabo la sentencia escrita el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m.; ya que, la titular del Despacho, se encontraba profiriendo sentencia dentro de procesos de la misma naturaleza.  
Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **29 de enero de 2021 a las 04:50 p.m.**, para llevar a cabo **sentencia por escrito** dentro del proceso laboral de única instancia, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

**PRIMERO: PROGRAMAR** el día **29 de enero de 2021 a las 04:50 p.m.**, para llevar a cabo la **sentencia por escrito** del proceso laboral de única instancia, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena al Secretario, que remita a las partes y apoderados a través de correo electrónico el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**CUARTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00654-01  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)  
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL  
DEMANDADO: SOCIEDAD RADIO TAXI CONE LTDA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso laboral de única instancia radicado bajo el N° **54-001-41-05-002-2019-00654-00**, Informándole que no se llevó a cabo la sentencia escrita el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m.; ya que, la titular del Despacho, se encontraba profiriendo sentencia dentro de procesos de la misma naturaleza.  
Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **29 de enero de 2021 a las 04:50 p.m.**, para llevar a cabo **sentencia por escrito** dentro del proceso laboral de única instancia, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

**PRIMERO: PROGRAMAR** el día **29 de enero de 2021 a las 04:50 p.m.**, para llevar a cabo la **sentencia por escrito** del proceso laboral de única instancia, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena al Secretario, que remita a las partes y apoderados a través de correo electrónico el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**CUARTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario